



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1174/2021

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-205/2021, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

I. Proceso electoral en el estado de Chiapas

1. **Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones locales y a miembros de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, entre otros, los del municipio de Chanal.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas, efectuó el cómputo de la elección de ese municipio, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	63	SESENTA Y TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	14	CATORCE
 PARTIDO DEL TRABAJO	12	DOCE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	24	VEINTICUATRO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7	SIETE
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	33	TREINTA Y TRES



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	96	NOVENTA Y SEIS
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	3,077	TRES MIL SETENTA Y SIETE
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	4	CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2,409	DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	222	DOS CIENTOS VEINTIDÓS
VOTACIÓN TOTAL	5,739	CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

- Una vez realizado dicho cómputo, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido “Podemos Mover a Chiapas”.

II. Juicio de inconformidad local TEECH/JIN-M/031/2021.

- Demanda.** El trece de junio siguiente, el Partido Encuentro Solidario presentó escrito de juicio de inconformidad a fin de impugnar tanto los resultados consignados por el Consejo Municipal, como las constancias de validez expedidas a favor de la planilla del partido “Podemos Mover a Chiapas”.
- Sentencia.** El diecisiete de julio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

III. Juicio de revisión constitucional SX-JRC-205/2021.

7. **Demanda.** En desacuerdo con dicha determinación, el veinte de julio de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario presentó escrito de demanda ante el tribunal electoral local.
8. **Sentencia impugnada.** El seis de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa determinó **confirmar** la sentencia impugnada, puesto que los planteamientos del partido actor encaminados a demostrar los actos de presión y coacción, no quedaron acreditados, además de que no se controvertían las razones del fallo impugnado.

IV. Recurso de reconsideración

9. **Demanda.** En contra de dicha sentencia, el nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante suplente, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.
10. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1174/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

COMPETENCIA



12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para conocimiento de la Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

A. Decisión

¹ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

14. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos del partido recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.

15. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

16. Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

17. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
 - d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

- e)** Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h)** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.
- j)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
21. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
22. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como

inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

C. Caso concreto

23. **En la sentencia impugnada**, la Sala Regional Xalapa, una vez que valoró el escrito de tercero interesado, determinó que se cumplían los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, explicó la naturaleza del juicio y procedió al estudio de fondo del asunto.
24. Acto seguido, la Sala responsable realizó el estudio de los motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia en tres apartados: **i)** presión sobre el electorado en casilla, antes y después de la jornada electoral; **ii)** indebido cambio de casillas e integración e; **iii)** inelegibilidad del candidato ganador.
25. En cuanto al primer tópico, la responsable desestimó los agravios, puesto que estimó que la parte actora no controvertió la totalidad de las razones expuestas en la sentencia impugnada en cuanto a la respuesta que se otorgó a sus planteamientos, además, las manifestaciones relacionadas con la falta de exhaustividad relativas a la valoración y pronunciamiento de las pruebas era insuficiente para acreditar las irregularidades invocadas.
26. Lo anterior, porque si bien se acreditaron irregularidades en tres casillas, no eran determinantes para anular su votación, además



de que tampoco se podía sostener un efecto generalizado en todos los centros de votación ante la falta de pruebas.

27. Asimismo, en cuanto a las pruebas que aportó el actor, se hizo referencia que el escrito de incidentes que presentó se trató de un formato privado y el hecho ahí consignado no guardaba relación con lo que se pretendía acreditar.
28. En cuanto a la diversa prueba técnica consistente en supuestos videos, se desestimaron ya que el disco compacto donde al parecer se encontraban, estaba vacío y; finalmente, las fotografías que se aportaron en blanco y negro no señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que carecían de valor probatorio.
29. Con ello, la Sala responsable concluyó que el partido político accionante no confrontó dichas razones ni señaló por qué sus pruebas tenían mayor peso que la documentación electoral que fue analizada por el Tribunal local.
30. En ese orden de ideas, también infirió que si bien es cierto que el tribunal local no se pronunció en cuanto al alcance de las denuncias presentadas y los actos de presión del hijo del candidato electo; también lo es que, las denuncias son medios de prueba que lo único que acreditaban que una persona se presentó a denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, mas no que esos hechos fueran ciertos, y mucho menos, que fueran de la comisión de un ilícito, por lo que esas actuaciones eran insuficientes para acreditar las irregularidades pretendidas.

31. Por otro lado, respecto a los temas relacionados con el indebido cambio de casillas y su integración, así como inelegibilidad del candidato ganador, también se desestimaron, porque no se encaminaban a controvertir directamente las razones de la sentencia impugnada y se trataban de reiteraciones íntegras de la demanda local.
32. Por ello, la Sala Regional confirmó la resolución impugnada.
33. Ahora, **en la demanda**, el partido recurrente plantea que la Sala Superior maximice la garantía de acceso a la justicia y analice el fondo del asunto, con el fin de analizar cualquier irregularidad que pudiera haber sido cometida por la Sala Regional que pudiera vulnerar diversos preceptos constitucionales.
34. Que toda vez que el presente medio de impugnación se relaciona con una comunidad indígena, lo procedente resultaría determinar si existió o no una violación a los principios constitucionales y convencionales, observando las particularidades interculturales.
35. Además, considera que la Sala Regional debió tomar en cuenta las actas suscritas por las autoridades de los ejidos de Sonora y San José Chapayal, en donde se emitieron diversos lineamientos relacionados con sus usos y costumbres dentro de la jornada electoral, para que no se advierta violencia.
36. Asimismo, se advirtió en el acta respectiva la ausencia de los representantes de los partidos políticos, misma que obedeció a que saben la forma que deben presentarse ante sus autoridades y que se utilizó la papelería a favor del Partido de la Revolución



Democrática, implicando un cambio absoluto en el alcance a lo señalado por el Partido Encuentro Solidario.

37. Anular la votación, a partir de la valoración de las pruebas exenta de una perspectiva cultural, conduciría a no respetar los resultados de las elecciones de la asamblea comunitaria
38. La determinación de la responsable carece de congruencia y exhaustividad, ya que de los hechos narrados estableció que no se refirieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se que sí sucedió. Asimismo, indica que se dio un efecto generalizado en todo el centro de votación relacionado con irregularidades.
39. Debió perfeccionar las pruebas, ya que tuvo el tiempo suficiente para estudiar los agravios y no solo considerarlos inoperantes o infundados, ya que, de ser así, se le hubiese dado las reglas para presentar su impugnación, cuestión que le causa una afectación clara y evidente.
40. Indebidamente le desestiman las denuncias presentadas al considerarse insuficientes e indicios, ya que considera que no tiene que ver nada la materia penal con la electoral, por lo que al no existir un órgano electoral encargado de levantar las denuncias, tuvieron que considerarse como documentales públicas.
41. En términos del artículo 2º Constitucional y 8 párrafo I del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, se tenía

que garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas.

42. Se vulneró el principio de certeza, ya que el hijo del candidato del partido mover a Chiapas presionó y amenazó a quien no votara a favor de su papá.
43. Que se dio la entrega de apoyos antes y después de la jornada, ya que sostiene que militantes y simpatizantes del Partido Podemos Mover a Chiapas entregaban un kit que contenía una gorra, lapicero y una cantidad de dinero. También, los votos fueron recibidos por los funcionarios distintos a los legalmente designados.
44. Por otra parte, no se pierde de vista que la parte actora alega que el municipio de Chanal, al ser una comunidad indígena, no cuenta con herramientas tecnológicas para poder hacer uso de ella y poder acreditar los hechos, además de que no tuvo la oportunidad de llevar un notario y dar fe de las circunstancias irregulares, por lo que solicita juzgar con perspectiva intercultural.

D. Decisión

45. Como se adelantó, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.



46. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
47. De manera que, la materia versa sobre aspectos de mera legalidad, dado que la Sala responsable se avocó a analizar si se acreditaron o no las causales de nulidad de la elección y de la votación recibida en casillas, lo cual en modo alguno se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni requiere la interpretación directa de algún precepto de la constitución que dejó de realizarse, menos se tradujo en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.
48. Además, los argumentos de la recurrente están dirigidos a evidenciar por qué a su parecer la sala regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas que obraran en el expediente y lo resuelto por el tribunal local y de lo que estima debió considerarse que el tribunal local actuó indebidamente al no anular elección o la votación recibida en las casillas solicitadas.
49. Cabe precisar que los agravios ante la Sala Regional se vincularon también con aspectos de mera legalidad, tales como presión sobre el electorado en casilla, antes y después de la jornada electoral e indebido cambio de casillas e integración que invocó el recurrente.

50. Ahora, si bien el partido recurrente propone la existencia de vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, exhaustividad y falta de perspectiva intercultural en su perjuicio, lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.
51. En efecto, a juicio de esta Sala Superior, toda la estructura argumentativa tiene el propósito de demostrar la procedencia del recurso a partir de la simple mención de esos principios constitucionales; empero, ello no puede separarse del contenido del acto que se presente recurrir, el cual versó únicamente sobre cuestiones de legalidad, como es la supuesta indebida exhaustividad, congruencia y motivación de la resolución emitida por el tribunal electoral local.
52. Así, la sola mención de tales principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.
53. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.
54. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, hubiese interpretado directamente la Constitución Federal o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano



reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, por lo que **invocar la interpretación de la norma más favorables (perspectiva intercultural)** o el principio *pro persona* **no es suficiente** para establecer la procedencia del recurso de reconsideración al no referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a una interpretación que debería darse a un artículo de nuestra Carta Magna.

55. Sin que pase inadvertido que en los agravios se citen diversos artículos de la Constitución o tratados internacionales, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales **es insuficiente** para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
56. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no

puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

57. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues versa sobre la elección de integrantes de una comunidad indígena que se rige por el sistema de partidos políticos.
58. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que no se considere que se acredite este supuesto jurisprudencial de procedencia.
59. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.